

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

: Causa número 110013107011-2017-00186-00

Procesado

: SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN

Conducta

: Homicidio en Persona Protegida y Concierto parc

punible

Delinquir Agravado : Denis Herrera de Villa

Víctima Procedencia

: Fiscalia 78 Especializada UNDH-DIH de Barranquilla

Atlántico

Asunto

: Sentencia anticipada.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín" por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad de la ciudadana DENIS HERRERA DE VILLA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

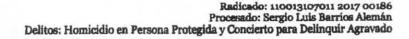
2. SITUACION FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹ así:

"El día 15 de agosto de 2003 en la carrera 4C con la calle 48 Barrio Prado de Soledad Atlántico fue ultimada la docente Dennis Herrera de Villa cuando se bajaba de un vehículo de servicio público, taxi por sujetos desconocidos que le dispararon, ocasionándole lesiones graves que terminaron con su vida.

En el discurrir de la actuación se logra establecer que los responsables de este hecho eran integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al frente "José Pablo Díaz" comandado por Edgar Ignacio

¹ Folios.83 a 90 CO.4





Fierro Flores "Don Antonio" quienes dieron muerte a la docente por SUS presuntos vínculos con la subversión; lográndose identificar como participes de este hecho entre otros a Sergio Luis Barrios Alemán conocido como "El Saya o Sayallín", quien en declaración injurada admite su participación en este hecho, toda vez que estuvo presente en la reunión en la que se organizó, planeó el homicidio y facilitó su arma para que con ella se cegara la vida de la docente Dennis Herrera De Villa."

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

DENIS HERRERA DE VILLA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 22.596.860, para la fecha de los hechos contaba con 42 años de edad; miembro activo de la Asociación de Educadores del Atlántico – ADEA³.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.801.517 expedida en Galapa (Atlántico), nacido el 26 de julio de 1982 en Cerro de San Antonio (Magdalena),⁴ con 36 años de edad, estado civil casado, padre de un menor, cuenta con cinco (5) hermanos, grado de instrucción quinto (5°) de primaria, profesión u oficio vendedor de frutas y cuidador de parqueadero, conforme lo verificado en diligencia de indagatoria prestada por el encartado⁵.

Como características morfológicas tenemos que se trata de una persona de sexo masculino; 1.65 metros de estatura; contextura delgada; color de piel trigueña; rostro ovalado; mentón redondo; frente semi amplia; cejas pobladas arqueadas; ojos alargados; iris de color marrón oscuro; nariz alargada con base ancha; boca mediana; labios delgados; orejas medianas de lóbulos separados; cabello color negro; corte bajito tipo militar; manifiesta el indagado que la dentadura es incompleta; indica tener un tatuaje en el antebrazo en forma de carabela (sic).⁶

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 15 de agosto de 2003, la Fiscalía 7 Delegada ante los juzgado del circuito, unidad de reacción inmediata, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio de la señora DENIS HERRERA DE VILLA.⁷

5.2.- El 4 de diciembre de 2003, la Fiscalía 42 Unidad de Vida de Barranquilla avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.⁸

² Folios 83-84 c.n. 4

³ Folios 2, 16 y 82 c.o. 1 folio 189 c. o. 2

⁴ Folio 122 c.o. 3



- **5.3.** El 16 de marzo de 2004, la fiscalía 42 Unidad de Vida y Otros de Barranquilla, determina inhibirse de abrir investigación penal por el homicidio de DENIS HERRERA DE VILLA.9
- **5.4.-** La fiscalía 2 Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el 20 de febrero de 2007 determina revocar la resolución del 16 de marzo de 2004 por medio de la cual se profirió inhibitorio, determina continuar la investigación y da impulso a la investigación.¹⁰
- 5.5.- La fiscalla 78 delegada ante jueces penales del circuito especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla, el 11 de agosto de 2008 determina dar impulso a la investigación para esclarecer el homicidio de DENIS HERRERA DE VILLA.¹¹
- 5.6.- Informe 8-47220 UNDH-DIH del CTI del 25 de septiembre de 2013, en el cual se allega frente de batalla del Bloque Norte de las AUC.¹²
- **5.7.-** Declaración jurada de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN, realizada el 29 de marzo de 2016, en la cual indica haber pertenecido a la AUC y tener conocimiento del homicidio de DENIS HERRERA DE VILLA.¹³
- 5.8.- El 1° de abril de 2016 la Fiscalia 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, ordena escuchar en indagatoria al señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN el 12 del mismo mes y año, toda vez que el encartado se encuentra privado de la libertad en la cárcel MODELO de Barranquilla Atlántico debiéndose solicitar la remisión. 14
- 5.9.- El 28 de junio de 2016 la Fiscalía 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, escuchó en indagatoria al señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN, poniéndole de presente los hechos en los cuales falleció la señora DENIS HERRERA DE VILLA, manifestando el aquí procesado aceptar los cargos. 15
- **5.10.-** El 13 de julio de 2016, la Fiscalla 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, resuelve situación jurídica al señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN profiriendo medida de aseguramiento por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO del C.P., no accediendo al beneficio de libertad condicional. ¹⁶
- **5.11.** El 25 de noviembre de 2016, se deja constancia de ejecutoria de la resolución de la situación jurídica del señor BARRIOS ALEMÁN, al no interponerse recurso frente a la misma.¹⁷

⁹ Folios 29-30 c. o. 1

¹⁰ Folios 36-36 c. o. 1

¹¹ Folios 134-135 c. o.

¹² Folios 1-22 c. o. 1 y folios 207-2017 c. o. 3

¹³ Folios 281-283 c. o. 3

¹⁴ Folio 184 c.o. 3

¹⁵ Folios 3-7 c. o. 4

¹⁶ Folios 8-17 c .o. 4

¹⁷ Folio 58 c. o. 4



- 5.12.- La fiscalía 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, el 19 de diciembre de 2016 declara cerrada parcialmente la investigación respecto del señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín". 18
- **5.13.-** El 29 de diciembre de 2016 se allega por parte del señor BARRIOS ALEMÁN un escrito indicando que se acoge a sentencia anticipada dentro de la presente actuación.¹⁹
- 5.14.- Atendiendo la manifestación del señor BARRIOS ALEMÁN al indicar su deseo de acogerse a sentencia anticipada, la Fiscalía 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, determina el 11 de enero de 2017 revocar la resolución del 19 de diciembre de 2016 concerniente al cierre parcial de la investigación contra el aquí investigado, y en su defecto fija fecha para formulación y aceptación de cargos bajo la figura de sentencia anticipada.²⁰
- 5.15.- El 7 de febrero de 2017 la Fiscalía 78 Especializada de la DFNE DH-DIH, realizó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN en calidad de COAUTOR endilgándole el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 ley 599 de 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2° ley 599 de 2000) los cuales el procesado de la referencia acepto.²¹
- **5.12.-** El 8 de mayo de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²²
- **5.13.-** El 20 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017.²³
- 5.14.- El 16 de diciembre 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²⁴

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales

¹⁸ Folio 61 c. o. 4

¹⁹ Folio 72 c. o. 4

²⁰ Folios75-77 c. o. 4





relacionados Atom los Monicidios y otros actos de Eviblencia Dionicidios dirigentes sindicales y sindicalistas.

DEFENSOR DEFENSOR

Así mismo, en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

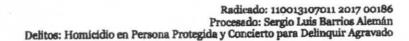
Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renuncias mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"25.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.





Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²⁶; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos lo manifestado por JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO en declaración jurada,²⁷ según el cual la aquí occisa tenía nexos con la guerrilla, motivación que corroboró LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA en declaración jurada,²⁸ e indagatoria²⁹, manifestando que la situación por la cual se determinó dar de baja a la señora DENIS HERRERA DE VILLA era por ser de la guerrilla.

Dicha situación también es esgrimida por el señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN en declaración jurada,³⁰ indicando como motivo que supuestamente era subversiva, ratificando dicha situación en indagatoria³¹.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

²⁶ Corte Constitucional C-228 de 2002

²⁷ Folio 163 c. o. 1 "...Según me comentó LUIS ALFREDO PEREZ alias el SIMPSON a la señora se le procedió a dar de baja porque Felipe que era el comandante urbano de la fecha, dio la orden de matarla porque tenía nexos con la guerrilla..."



En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos rumores que afirman se escuchaban sobre la señora **DENIS HERRERA DE VILLA**, en relación con su presunta pertenencia a la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera tímidamente acreditado, como tampoco se indicó de quienes provenían los supuestos comentarios.

De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización paramilitar, que la señora DENIS HERRERA DE VILLA fue ultimada en razón a que, ostentaba la condición de guerrillera, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen las versiones de ex integrantes de la organización AUC- BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, incluyendo al acusado.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, adscribiéndolos a grupos subversivos, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecian como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

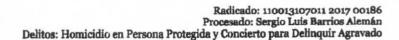
Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia³² de la siguiente manera:

"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre atros, "1. Los integrantes de la población civil"³³.

³² Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

³³ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.





Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)³⁴- establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de indole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo³⁵:



- "1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
- c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
- d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

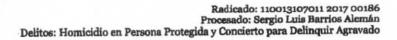
De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración³⁶.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

³⁶ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado





- 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
- 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

- 1.2.1: En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilicades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".
- 1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si blen no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)
- 1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado.

cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crimenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

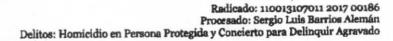
"Para los efectos del princípio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizon los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana





de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles — es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano³⁷, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la

población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios-I, II,III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Frente al caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer cómo el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crimenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.



Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de la ciudadana DENIS HERRERA DE VILLA, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y señalada como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario del frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia sobre la sindicalizada DENIS HERRERA DE VILLA, como miembro de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "...Las disposiciones del DIH que afirman que un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción..." 38. Situación que en este evento no sucedió.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el Acta de Levantamiento de Cadáver número 332 a nombre de **DENIS HERRERA DE VILLA**, realizada el 15 de agosto de 2003, de la diligencia practicada en la carrera 4 C número 48 – 15 barrio Prado de Soledad, por la Fiscalla Séptima delegada ante los jueces penales del circuito de la unidad de reacción inmediata, en el cual se establece que el cadáver de **DENIS HERREA** DE **VILLA**, presenta "... OBR cigoma lado derecho. OBR region deltoidea lado derecho, OBR region paratida lado derecho. OBR y OBI dedo pulgar



mano derechga ahumamiento o anillo de contusion en mejilla lado derec o. OBI region estercleidomast dea lado izquierdo.-".39

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia No. 2003P-00776⁴⁰ del 15 de agosto de 2003 a nombre de **DENIS HERRERA DE VILLA** y suscrito por RAÚL GARCÍA, tanatologo, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, Barranquilla — Atlántico en el cual en el acápite de estudios solicitados e interconsultas describe lo siguiente:

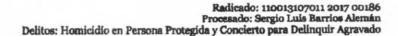
"... Estudios Solicitados ANEXOS; HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO: 1.1. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION EXTERNOCLEIDOMATEOIDEA DERECHÁ A 15CMS. DEL VERTICE Y 4CMS. DE LA LINEA MEDIA, EL ORIFICIO MIDE 0,5X0,5CMS DE DIAMETRO. 1.2. ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO NO HAY SE RECUPERA UN PROYECTIL EN REGION DE MEJILLA IZQUIERDA A16CMS. DEL VERTICE Y 3CMS. DE LA LINEA MEDIA. 1.3. LESIONES: PIEL. TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, MUSCULOS, AORTA/LACERACION EN UN 50%) VERTEBRA(FRACTURA), MEDULA ESPINAL(LACERACION), HUESO DEL MAXILAR INFERIOR IZQUIERDO(FRACTURAS), MUSCULOS(DONDE SE ALOJA PROYECTIL). 1.4. TRAYECTORIAS: SUPERO INFERIOR, POSTERO ANTERIOR Y DE DERECHA A IZQUIERDA. 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. LOCALIZADO EN REGIÓN NASAL LADO DERECHO A 17CMS. DEL VERTICE Y 3CMS. DE LA LINEA MEDIA, EL ORIFICIO MIDE 0,5X0,5CMS DE DIAMETRO, PRESENTA AHUMAMIENTO DE 6X4 CMS. 2.2. ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION EXTERNOCLEIDOMASTOIDEA IZQUIERDA A20CMS. DEL VERTICE Y 3,5CMS. DE LA LINEA MEDIA. 2.3. LESIONES: PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, HUESOS DEL MAXILAR SUPERIOR(FRACTURAS), BASE DE LA LENGUA, PAQUETE VASCULAR IZQUIERDO, MUSCULOS, TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y PIEL. 2.4. TRAYECTORIAS: SUPERO INFERIOR, ANTERIOR POSTERIOR Y DE DERECHA A IZQUIERDA. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION DE EMINENCIA TENAR DERECHA A85CMS. DEL VERTICE, EL ORIFICIO MIDE 0,6X0,5CMS DE DIAMETRO. 3.2. ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION DE EMINENCIA TENAR DERECHA A88CMS. DEL VERTICE. 3.3. LESIONES: PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANIO, MUSCULOS, FLEXORES CORTO DEL DEDO PULGAR DERECHO, HUESO DE LA SEGUNDA FALANGE(FRACTURAS), MUSCULOS, TEJIDO CELULAR BUSCUTANEO Y PIEL 3.4. TRAYECTORIAS: SUPERO INFERIOR Y DE DERECHA A IZQUIERDA. 4.1. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION DELTOIDEA DERECHA A24CMS. DEL VERTICE, EL ORIFICIO MIDE 0,6X0,6CMS, DE DIAMETRO. 4.2. ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LOCALIZADO EN REGION DEL TOIDEA DERECHA A25CMS, DEL VERTICE, EL ORIFICIO MIDE 1X1,5CMS DE DIAMETRO. 4.3. LESIONES: PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, MUSCULOS, MUSCULOS, TEJIDO CULULAR SUBCUTANEO Y PIEL 4.4. TRAYECTORIAS: SUPERO INFERIOR, POSTERO ANTERIOR Y EN EL MISMO PLANO HORIZONTAL..."41

Finalmente concluye la diligencia de necropsia:

"...LA NECROPSIA REVELA EL CADAVER DE UNA MUJER ADULTA, IDENTIFICADA FECHACIENTEMENTE COMO: DENIS HERRERA DE VILLA, CON HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, EN CARA, CUELLO, Y MIEMBRO SUPERIOR, QUIEN FALLECE EN ESTADO DE SHOCK RAQUIDEOMEDULAR, DEBIDO A LACERACION DE MEDULA, SE RECUPERA UN PROYECTIL EL CUAL ES ENVIADO AL LABORATORIO DE BALISTICA PARA

³⁸ Folio 3 c.o.1

⁴⁰ Folios 44-48 c. o. 1





SU ESTUDIO EN GENERAL Y POSIBLE COTEJO, TAMBIEN SE TOMAN LAS MUESTRAS BIOLOGICAS PERTINENTES. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO. NATURALEZA DE LA HERIDA ESENCIALMENTE MORTAL..."42

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción indicativo Serial No. 03827934⁴³ suscrito por el Notario de Soledad – Atlántico (E), en el cual se relaciona como fecha de defunción de la víctima dentro del presente asunto, el día 15 de agosto de 2003, sexo femenino, indicándose que se registra por orden judicial de la fiscalía octava (8°) delegada, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Así mismo y para reiterar la materialidad del tipo penal, se tiene la declaración jurada del señor VÍCTOR JULIO PINZÓN, ante la Fiscalía Trece Delegada de la unidad de reacción inmediata, cuando expone:

"... Si recuerdo haber hecho esa carrera, yo iba pasando y una pasajera me mando a parar y me pidio que la llevara a prado Soledad, siendo lasa ocho de la noche, al llegar alla, eran las ocho y treinta y cinco de la noche, estaba serenando, yo llegue a la esquina y me dice voltea aquí y dejeme aqui, se disponia la señora a bajarse del carro, cuando en eso de presento un tipo y se acerco al carro, no se de donde salio, las calles estaban solas, cuando yo senti fue la ráfaga de disparos, yo lo que hice fue recostarme contra la puerta del carro, y no le vi la cara al tipo, mejor dicho no lo vi bien, despues comenzo a llegar al gente y despues la policia, es mas la señora quedo dentro del carro." ... Si eso estaba oscuro, yo vi a un tipo agachado con la cabeza hacia abajo, mejor yo le voy a explicar yo llego con el carro a la esquina, doblo a la esquina, eso estaba oscuro, y vi a un tipo sentado. En estado de la diligencia el declarante se pone en posición tetal, sigue el relato, el declarante entorces la señora me dice muchas gracias señor, cuando en eso veo que el tipo se levanto y camino hasta la esquina y se regreso y fue cuando llega y le dispara a la señora, yo no le pude ver la cara a ese señor...." 15

En diligencia de declaración jurada por parte del señor JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO alias "Patrullero 28", integrante del frente José Pablo Díaz de las AUC, respecto del homicidio indica:

"...Según me comentó LUIS ALFREDO PEREZ alias el SIMPSON a la señora se le procedió a dar de baja porque Felipe que era el comandante urbano de la fecha, dio la orden de matarla porque tenía nexos con la guerrilla. -PREGUNTADO: Sabe usted quienes materializaron este hecho. -CONTESTO: Alias el boca creo que se llama CARLOS VALDERRAMA y alias el PARCE ESTEBAN....46

Posteriormente, en la declaración jurada del señor LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA del 31 de octubre de 2008, se hace referencia a las personas que cegaron la vida de la educadora asesinada, en los siguientes términos:

"...Que la mandaron a matar, la orden la dio Felipe porque la inteligencia decía que ella era guerrillera. —PREGUNTADO: Díganos si sabe usted quienes materializaron este

⁴¹ Folio 44 c. o. 1

⁴² Folio 48 c. o. 1



hecho. – CONTESTO: Sí, alias el Boca y el que manejó la moto fue Esteban el Parce.
⁴⁷... -PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de donde surgió la información de que la señora Herrera de Villa era guerrillera. – CONTESTO: No se de donde llegó la información a Felipe le llegó una lista de personas que eran supuestamente guerrillera y que eran colaboradores y entre éstos venía el nombre de la señora..."
⁴⁸

Ratifica esté último la información en diligencia de indagatoria realizada el 7 de mayo de 2009, cuando respecto del homicidio indica:

"...La matamos por guerrillera. PREGUNTADO.- Sabe usted quien dio la orden de cegar la vida a la señora HERRERA DE VILLA. CONTESTO.- A nosotros nos las dio "Felipe". PREGUNTADO.- Diganos quien suministró la información de que la señora HERRERA DE VILLA, presuntamente era subversiva. CONTESTO.- Eso nosotros no lo sabemos porque los de Inteligencia nosotros no los conocíamos, a nosotros nos decían quien era la persona Ibamos a matar. PREGUNTADO.- Quienes intervinieron en esta muerte. CONTESTO.- El flaco Henry, el boca y un día que fui yo a matarla en el colegio la esmeralda pero no la encontramos, después fue como a los ocho días que la mató el boca en Soledad. PREGUNTADO.- Que labor desarrolló usted en el hornicidio de la señora DENIS GHERRERA. CONTESTO.- El primero que la fui a matar fui yo, pero ese día no estaba, yo verifiqué para ver quien era inicialmente yo fui a matarla, pero ese día no llegó no estaba en el colegio, después la mato "el boca", nosotros éramos como cinco sicarios, mi labor dentro de ese homicidio, yo fui a matarla inicialmente pero como no la encontré la mató otro, el día del homicidio yo no fui, estábamos en la casa grande en villa muvdi en Soledad ese día salió el boca de ahí y la fue a matar. PREGUNTADO.- De conformidad con lo que consta en la actuación, usted fue el encargado de realizar labores de inteligencia a la señora DENIS HERRERA DE VILLA, previamente a la muerte de esta. Díganos que tienen que decir sobre esto. CONTESTO.- Inteligencia no, porque a nosotros nos dieron el nombre de la señora y nos dijeron en donde estaba, la intellgencia la hizo otro, nosotros solamente la íbamos a matar, yo reconozco ese homicidio, porque se de que se esta hablando, porque yo estaba activo en el nucleo del grupo militar que fue el que efectúo la muerte de esa señora, por eso se quien la mató...."49

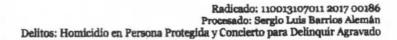
No obstante lo anterior, y para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN** alias "El Saya o Sayallín", en declaración jurada del 29 de marzo de 2016 y posteriormente en indagatoria del 28 de junio del mismo año, de manera clara y contundente admite que pertenecía al frente José Pablo Días de la AUC, y que sabe que se cometió el homicidio de la señora DENIS HERRERA DE VILLA para el año 2003.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima DENIS HERRERA DE VILLA como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, pues lo único que se dice es que la señalaban de tal situación, pero no se tiene prueba fehaciente de ello, lo que comprueba efectivamente que la aquí obitada era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello una civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

⁴⁷ Folio 166 c. o. 1

⁴⁸ Folio 167 c. o. No. 1

⁴⁹ Folios 259-260 c. o. 1





Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **DENIS HERRERA DE VILLA** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵⁰ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas. Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁵¹

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de DENIS HERRERA DE VILLA a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "Saya o Sayallín", quien formaba parte de la estructura delincuencial del frente José Pablo Días de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Soledad - Atlántico, del cual era miembro el aquí implicado.

Así las cosas, SEGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín", el dia 7 de febrero de 2017 en la diligencia de formulación y aceptación de cargos⁵² donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima la sindicalista DENIS HERRERA DE VILLA, aspecto este confirmatorio de que

⁵⁰ Artículo 43- fuerzas Armadas:

^{1.} Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bejo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.



efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín", en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en la humanidad de DENIS HERRERA DE VILLA.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero de las autodefensas que operaban en Soledad - Atlántico, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por el Derecho Internacional Humanitario.

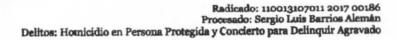
De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

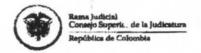
Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como conducta punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa, por haber ostentado la condición de miembro del frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Atlántico, jurisdicción de Soledad para el mes de agosto del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de DENIS HERRERA DE VILLA por considerarla enemiga de su causa, al señalarla de manera infundada como auxiliadora y colaboradora de la guerrilla.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reita jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente DRA. María del Rosario González de Lemos, así:

[&]quot;Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada





del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos". 53 (subrayas fuera de texto)...." 54

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter CONDENATORIO en contra de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín", en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA materializado en la persona de DENIS HERRERA DE VILLA.

7.1.2. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el CONCIERTO PARA DELINQUIR, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.



Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los participes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

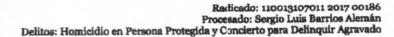
Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"55.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:





"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."56

Es de pleno conocimiento que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, del Atlántico bajo el mando de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias 'Don Antonio' comandante del frente José Pablo Diaz, entre otras hacian parte de dicho frente Henry Arbey alias "Felipe", GABRIEL alias "el cucho", LUIS ALFREDO PÉREZ alias "Simpson", "El indio", CARLOS VALDERRAMA alias "Boca", WILLIAM BECERRA alias "Montañero", MARIO "El piojo" y el señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El Saya o Sayallín", quienes mediante acuerdo de voluntades promocionaron y organizaron el movimiento al margen de la ley, incursionando varios municipios del departamento entre ellos el de Soledad.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2003 en el municipio de Soledad.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Atlántico, más exactamente en Soledad y sus alrededores, bien se sabe en el expediente con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente que para la fecha de los hechos se tenía el frente José Pablo Díaz que operaba en el municipio de Soledad haciendo parte del mismo la Comisión Metropolitana encargada de realizar los actos criminales en dicho municipio entre otros, del cual hacia parte el señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN en calidad de patrullero, ejerciendo autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bioque Norte, Frente José Pablo Díaz, que operaba en el municipio de Soledad - Atlántico para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la docente sindicalizada DENIS HERRERA DE VILLA, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores, grupo dentro del cual se encontraba la víctima, quien era considerada por



aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros.

Obra dentro del expediente indagatoria realizada el 28 de junio de 2016 al señor SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", quien manifestó lo siguiente:

"...PREGUNTADO: Díganos si Usted hizo parte de las AUC. -CONSTESTO.- Si claro. PREGUNTADO.- Diganos que cargos y funciones tuvo usted en la AUC.- CONTESTO.- Como patrullero, mis funciones era la de ejecutando muertes.- PREGUNTADO.- bajo el mando de quien estuvo usted.- CONTESTO.- de Felipe, se llamaba Henry Arbey. PREGUNTADO,-Indíquenos si usted tuvo personal a mando.- CONTESTO.- No. PREGUNTADO: Indíquenos a que frente de la Autodefensas perteneció Usted.- CONTESTO: Al frente José Pablo Díaz, que tenía injerencia en el Atlántico, yo pertenecía a la Comisión Metropolitana, al frente mio estaba el comandante Felipe.- PREGUNTADO: Indique la fecha en que Usted estuvo vinculado al frente José Pablo Diaz.- CONTESTO: Del 2003 hasta el 25 de octubre de 2004 que me capturaron, por el atentado del señor José Manuel Daes Abuchaibe.-PREGUNTADO: Diga quienes Integraban la comisión metropolitana del frente José Pablo Díaz.- CONTESTO: Estaba en ese entonces Blas, Felipe que era el comandante mio, el flaco Henry, Gabriel alias el Cucho, Luis Alfredo Pérez alias Simpson, el Indio, Carlo Valderrama alias Boca, William Becerra alias Montañero, Mario el Piojo se me escapan unos nombres ahora.- PREGUNTADO: Indique en que lugares del departamento del Atlántico cometieron hechos delictivos lo dela comisión Metropolitana del Frente José Pablo Díaz.- CONTESTO: Nosotros operábamos en el sur de la ciudad de Barranquilla y también en el Norte, en Soledad también.- PREGUNTADO: Indique que conocimiento tiene Ud sobre homicidios cometidos en el municipio de Soledad Atlántico, para el año 2003.-CONTESTO: En ese año hicimos varios homicidios...."57 Negrillas fuera de texto original.

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN** alias "El saya o sayallín", integró las autodefensas del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz, cuya permanencia para el año 2003, se dio entre otros en el municipio de Soledad - Atlántico, en calidad de patrullero conformando la comisión Metropolitana al mando de HENRY ARBEY alias "FELIPE".

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Atlántico, concretamente en Soledad y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el año 2003 hasta el 25 de octubre del año de 2004, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

⁵⁷ Folio 5 c. o. 4



Radicado: 110013107011 2017 00186 Procesado: Sergio Luis Barrios Alemán Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoria y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por si sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción58.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando . se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a titulo de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"59.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocímiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 200061, existe la figura de la coautoria, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persique como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoria, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

⁵⁶La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia 59 Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

so También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

61 Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a

otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común. actúan con división de tr



Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aqui procesado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de COAUTOR MATERIAL y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA como ya se estableció en precedencia.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Soledad – Atlántico.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín" por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art.340 Código Penal inciso 2°), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de este juzgador, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de agosto de 2003 en la población de Soledad - Atlántico y sus alrededores operaba el Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro (patrullero) del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de DENIS HERRERA DE VILLA en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza, podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de la civil DENIS HERRERA DE VILLA en concurso heterogéneo en calidad



de AUTOR del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cometido desde el 2003 hasta el 25 de octubre de 2004, pues en dicha modalidad delictiva ha de predicarse tal calidad de intervención, en tanto que el verbo rector de tal figura delictiva corresponde a concertarse con otros, por lo que cada persona que se agrupa con tal finalidad, agota dicho verbo rector, pues es la idéntica finalidad que persiguen, la que los impulsa a contribuir en la ejecución del delito de asociación.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

8.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a



El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, quien es sorprendida cuando se disponla a bajarse de un vehículo automotor para ingresar a su morada, por un sujeto armado, quien sin mediar palabra procede a acribillarla, ello por infundados señalamientos de ser colaboradora de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho de generó enorme intranquilidad para la colectividad en general y amedrentamiento para el gremio sindical, con lo que la organización logra menguar el ejercicio libre del derecho de sindicalización, garantizado por nuestra carta política.

8.2. Pena pecuniaria

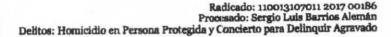
En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo osciía entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una civil ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.





Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 MESES Y 195 MESES para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena a imponer a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA IDELINQUIR

El ARTÍCULO 340 que tipifica el CONCIERTO PARA DELINOUIR, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

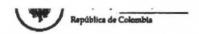
Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, aplicando para este evento la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.500,1 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.000,1 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.500,1 a 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3º del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el



Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Soledad - Atlántico para el mes de agosto de 2003, donde el acusado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose realizado múltiples homicidios y actos que amedrentaban a la población y le impedían el libre ejercicio de sus derechos constitucionales, manteniéndolos sumidos en una situación de zozobra y temor, cometiendo delitos de forma inclemente, sin importar, como ocurrió en el presente asunto, cegar la vida de una mujer, madre de familia y docente, constituyéndose en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, procediendo el despacho a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, se impondrá el mismo periodo de tiempo de la pena principal de prisión a la que accede, esto es la de **OCHENTA (80) MESES.**

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA acaecido en la humanidad de la ciudadana DENIS HERRERA DE VILLA, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementará en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN por el concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín".

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la MULTA de DOS DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES establecida para el homicidio en persona protegida, la MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, para un total de pena de MULTA DE SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que se impone a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín".

Finalmente se impone a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", como pena principal CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, lo que sumado a los 30 MESES correspondientes al delito de CONCIERTO PARA DELINOUIR arroja un total de DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL



EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

9. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que desde el 29 de diciembre de 2016⁶², el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada para gozar de los beneficios de dicha figura, aceptando los cargos imputados, por lo cual la fiscalía del caso decide revocar el cierre parcial de la investigación y fijar fecha para la formulación de cargos y aceptación de los mismos por parte del procesado, ⁶³ posteriormente en el acta de formulación de cargos⁶⁴ adelantada el 7 de febrero de 2017 en la cual la defensa técnica solicita que por favorabilidad se le conceda hasta del 50% conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado *SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN*, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde el 29 de diciembre de 2016, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.



En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura adoptando la tesis que le atribula efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN, itera el despacho, efectuada el día 29 de diciembre de 20016, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁶⁶, calendada a 7 de febrero de 2017, y que en desarrollo de esta sesión la defensa técnica solicitó que por principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien bajo la égida de tal derrotero jurisprudencial, como lo dejó explicitado la defensa, admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría variar los parámetros de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitia la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que en dichos términos se le planteó al procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁶⁶ Folio 83-90 C.O.4





Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio de la señora DENIS HERRERA DE VILLA ocurrió en el año 2003, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (diciembre 29 de 2016) transcurrieron 13 años, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 42% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el 29 de diciembre de 2016 manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

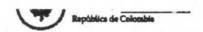
En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISION, MULTA de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (3.625) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES VEINTI ÚN (21) DÍAS por la comisión del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de coautor en concurso con el de CONCIERTO PARA DELINQUIIR AGRAVADO en calidad de autor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."





más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín" es de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

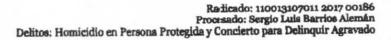
Vale destacar que se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ⁶⁷ en el que se certifica que el aquí procesado tiene sentencia condenatoria del 16 de julio de 2008 a 180 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio y homicidio agravado; situación que, a la luz del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos pemiten sañalar que existe la necesidad de ejecución de la pena, a la luz de la normativa vigente al momento de comisión de la conducta.

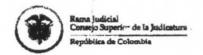
Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigla que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconcoer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

⁶⁷ Folio 20 c. o. 5





Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluídas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

Ahora bien, como el condenado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Barranquilla por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone.

Para los efectos de la notificación de la presente decisión, se librarán los despachos comisorios de rigor, para darla a conocer al condenado y a los sujetos procesales.

11. - CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

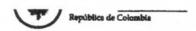
En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁶⁸.

Esa preponderancia de las víctimas⁶⁹, se refleja en los derechos fundamentales⁷⁰ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷¹, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los

⁶⁸ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.
70 Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Deservación Formada de Prevenir y



derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."72; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁷³, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁷⁴. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

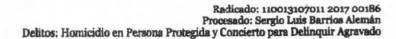
11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño

⁷² Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁷³ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06,

C-454/06. ⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.





sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo sobre este concepto de perjuicios morales subjetivados, su procedencia en aquellos eventos considerados como muy graves, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁷⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales subjetivados por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, equivalentes en moneda nacional al acusado SERGIO LUIS BARRIOS



MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aqui condenado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN** alias "el saya o sayallín", un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados incursos en los hechos que aqui se juzgan.

Sea oportuno señalar que, respecto a la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINOUIR AGRAVADO, esta es de naturaleza abstracta, por lo que no habrá lugar a condena en perjuicios, como quiera que se trata de una conducta que afecta un bien jurídico colectivo y que no se conoce persona determinada a la que se le haya ocasionado un perjuicio concreto.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayallín", identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.801.517 expedida en Galapa – Atlántico y demás condiciones personales, sociales, cíviles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (3.625) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en la humanidad de DENIS HERRERA DE VILLA, en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P. Igualmente, se impondrá al condenado INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.

SEGUNDO: CONDENAR a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "El saya o sayaliln", al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de OUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima DENIS HERRERA DE VILLA, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la



Radicado: 110013107011 2017 00186 Procesado: Sergio Luis Barrios Alemán Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado

presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la sanción privativa de la libertad pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla - reparto, para que de manera inmediata notifique al condenado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN, al doctor GEOFFREY MARCELLO GIORGI GONZÁLEZ en calidad de defensor o al profesional del derecho que represente los intereses del aquí condenado y al fiscal 78 especializado UNDH-DIH de la ciudad de Barranquilla.

OUINTO: En firme la presente decisión, enviese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remitase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS

RMC



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

SICGMA

ACTA DE NOTIFICION PERSONAL
Despacho Comisorio 2018-0036
Procedente: Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de
Bogotá

En Barranquilla, a los (5) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), se NOTIFICO PERSONALMENTE la señora Fiscal 78 Especializada UNDH-DIH de la Sentencia Anticipada de fecha 21 de Septiembre de 2018, dentro del proceso seguido contra SERGIO BARRIOS ALEMAN radicado 1100131070012017000186

Tianal 81 Especializado DEUDH

FISCAL 78 ESPECIALIZADA UNDH-DIH

QUIEN NOTIFICA

Ja alus P

